



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

REG.: R-376 (2011)  
34468 - 03.06.2011

**RESOLUCIÓN N° 44**

Reclamo Rol N° 784, de 13.08.2009.

Aduana Metropolitana.

D.I. N° 3870381718-9, de fecha 17.06.2009  
Resolución de Primera Instancia N° 102, de  
18.02.2011.

**Valparaíso, 31 MAR. 2014**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; Oficio N° 702, de 01.06.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe del fiscalizador N° 277, de 31.08.2009 y Resolución de Primera Instancia N° 102, de 18.02.2011.

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**Secretario**

*Ol*  
AAL/JVP/CPB/cpb.  
R-376-11 severane mercosur 2  
20.07.2011  
06.12.2013

*Jf.*  
Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 784/ 13.08.2009**

102

PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a dieciocho de Febrero del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Felipe Espinosa R., en representación de los Sres. ABBOTT LABORATORIES CHILE LTDA., R.U.T. N° 81.378.300-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 933, de fecha 22.07.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3870381718-9, de fecha 17.06.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Complementación Económica Chile – Mercosur ACE N° 35 en declaración antes señalada, al detectar el fiscalizador en el aforo físico una inconsistencia en el origen de la mercancía;
- 2.- Que consta, a fojas 2, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, tres bultos con 1.444,00 KB, conteniendo anestésico "Sevorane" 250 ml, medicamento terapéutico de uso humano, clasificado en la partida 3004.9010, del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 320.039,00 y Cif US\$ 321.589,07, conforme a Factura N° 59011830, de fecha 08.06.2009, emitida por Abbott Logistics B.V., de Holanda, con un ad-valorem del 0%, al acogerse al Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile – Mercosur;
- 3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N° 131933, de 18.06.2009, al detectar en aforo físico que se trataba de mercancía de origen de Japón, envasada en Argentina, motivo por el cual no cumple con el requisito para acogerse a la preferencia arancelaria del Acuerdo Chile – Mercosur;
- 4.- Que el recurrente, a fojas 23 y siguientes, señala que se ha verificado el cumplimiento del requisito de origen establecido en el Acuerdo de Complementación, suscrito en el ámbito del Mercosur, y la emisión de un cargo dejando sin aplicación el procedimiento de certificación de origen establecido y validado por las Partes suscriptoras del Acuerdo, vulnera los propios Acuerdos;



Av. Diego Aracena N° 1948.  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que agrega el Despachador, a fin de acreditar el origen, se emitió el Certificado de Origen N° 5038, emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, el cual indica en el recuadro Normas de Origen el "Anexo 13, Artículo 3, Numeral 6, Párrafo 1., referente al proceso de fabricación y / o elaboración en la República Argentina del producto importado, y el apoderado del proveedor extranjero aportó la siguiente información:

- el principio activo utilizado en la fabricación del producto denominado "Sevorane", proviene de Japón,
- el producto "Sevoflurano" (materia prima), se importa a la Argentina bajo la NCM 2909.19.90, siendo sometido a un proceso de manufactura que incluye filtrados específicos, análisis farmacéuticos, dosificación, envasado, etc., que confiere al producto final una nueva individualidad,
- lo anterior le lleva a concluir, que el origen del producto es Argentino, y precisando los términos del Anexo 13, Artículo 3 numeral 6, párrafo 1, indica como norma de origen lo siguiente *"Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura Nadalisa. Los casos en que se considere necesario el criterio del salto de partida y contenido regional, calculado de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 7 del presente Artículo, se incluyen en el Apéndice N°1(b)"*, y en los casos que se considera necesario cumplir con las exigencias establecidas en la parte final del inciso 1° del artículo 6, no incluyen la partida Nadalisa 3004.90.10, dándose cumplimiento a la nueva individualidad adquirida, al clasificarse el producto en una partida diferente a los materiales necesarios para su procesamiento industrial;

6.- Que, asimismo, el recurrente fundamenta su reclamo, en las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 6 antes referido, que hace referencia a la no acreditación de Origen, cuando las respectivas mercancías, pese a ser clasificadas en una partida diferente, sean obtenidas a través de "simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos en otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial de las características de las mercancías", al acreditar, por parte de la empresa fabricante del medicamento, que ha existido un proceso de manufacturación que ha incluido diversos procedimientos técnicos, resultando un producto sustancialmente diferente a los componentes extrazonales, debiéndose en consecuencia, dejar sin efecto el cargo formulado;

7.- Que el Fiscalizador señor Héctor Pavez B., en su Informe N° 277, de fecha 31.08.2009, a fojas 28, señala que al presentarse al aforo físico los tres pallets, conteniendo 60 cartones, con un peso verificado de 1.444,00 Kgs., conteniendo medicamento denominado "Sevorane", pudo establecer que la caja que contiene el frasco indica la siguiente leyenda *"Droga original elaborada Central Glass Company Ltda. Japón,*



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

*Importada, Fraccionada y Acondicionada por Abbott Laboratorios Argentina S.A...*", conjuntamente con los documentos presentados en carpeta del despacho en el aforo físico, se encuentran los siguientes documentos a considerar:

- Certificado de Destinación Aduanera, emitido por el Instituto de Salud Pública N°9872/2009, el que señala que el fabricante del producto es "Japón",
- el Certificado de Análisis, emitido por la empresa Abbott Laboratorios, con domicilio en Puerto Rico, el membrete en inglés, traducido al español dice "para re-etiquetar y distribuir el producto solo en "Canadá, no indica Argentina,
- Carta del apoderado de Abbott Laboratorios Argentina, hace mención que para la fabricación del producto, se utiliza la materia prima "Sevoflurano", principio activo proveniente de "Japón", en Argentina es sometido a un proceso de manufactura que incluye filtrados específicos, análisis farmacéuticos, dosificación, envasado, etc., que le confiere al producto final una nueva individualidad que produce al momento de la exportación su nueva clasificación;

8.- Que, además agrega el fiscalizador, que las Normas de Origen del Acuerdo Chile - Mercosur, Artículo 3° Numeral 6, párrafo 2° señala: *"No obstante, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultante de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias, por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación substancial de las características de las mercancías."*, por tal motivo, el denunciante confirma el cargo conforme con la normativa vigente sobre la materia;

9.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 30, fue requerida la efectividad que la mercancía señalada en Factura N° 59011830/08.06.2009, y amparada por DIN 3870381718-9/2009, cumplen con la norma de origen, contenida en el Anexo 13, Artículo 3, Numeral 6, Párrafo 1, la que fue notificada por Oficio N° 1410, de fecha 27.12.2010, la cual fue contestada el 14.01.2011, señalando que la mercancía es originaria de Argentina, lo cual se encuentra acreditado mediante el Certificado de Origen, emitido por la Cámara de Exportadores de Argentina, bajo la norma de origen estipulada en el Anexo 13, Artículo 3, Numeral 6, Párrafo 1, entidad que debió verificar la acreditación de los antecedentes presentados para emitir dicho Certificado, por lo tanto, es la prueba más sustentable para acreditar que la mercancía es originaria de Mercosur;

10.- Que, previo análisis de los antecedentes de la controversia es necesario precisar que la aplicación de una preferencia arancelaria, contemplada en algún Acuerdo o Tratado de Libre Comercio, presupone el cumplimiento de una determinada norma de origen;



11- Que respecto al cumplimiento de la norma específica de origen establecida en el Artículo 3, Numeral 6, párrafo 1, para medicamento de uso humano, denominado "Sevorane x 250 ml", se ha podido demostrar que en la elaboración del citado producto, se ha utilizado un principio activo de origen japonés, el cual es importado desde Argentina, y sometido a procesos de filtrado, fraccionado, y acondicionado, que no implican una transformación substancial de las características de la mercancía, conforme a lo indicado en la norma de origen;

12.- Que en el presente caso, se confirma el cargo formulado y no ha lugar a lo solicitado por el recurrente;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N° 3870381718-9, de fecha 17.06.2009, suscrita por el Agente de Aduana señor Felipe Espinosa R., en representación de los Sres. ABBOTT LABORATORIES CHILE LTDA.

3.- CONFIRMASE la Denuncia N° 131933 de fecha 18.06.2009 y el Cargo N° 933 del 22.07.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Lo

At

En

Fe

Ch

de

la

ci

dad

de

la

ci

udad

de

Santiago

Chile

2009

Junio

18

del

año

2009

  
**Juan Moncada Mac Kay**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana  
(s)

**Rosa E. López D.**  
Secretaria

JMM / RLD ROP 11863/09 - 816/11



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126